

- Casilla N° 42: Adiciones al precio pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 42.1 a la 42.12, los montos que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar a que se refiere la casilla 41.
    - Casilla N° 42.1: Monto de la condición o contraprestación a que se refiere la casilla 25.1.
    - Casilla N° 42.2: Monto de la reversión a que se refiere la casilla 26.
    - Casilla N° 42.3: Gastos por comisiones o corretajes, salvo los de comisiones de compra. Declarar todos aquellos importes que el comprador le haya pagado o tenga que pagar a personas naturales o jurídicas por su participación como intermediarios en la transacción de las mercancías. Se exceptúan los pagos que el comprador le cancela a su agente de compras, en concepto de comisión de compra, entendiéndose ésta como: retribución pagada por el comprador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías que son objeto de valoración.
    - Casilla N° 42.4: Gastos y costos de envases y embalajes. Declarar el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías que se importan, también corresponde declarar, los gastos de embalaje, tanto en concepto de mano de obra como el valor de los materiales, que el importador haya pagado o tenga que pagar, bien al proveedor de las mercancías o a un tercero.
    - Casilla N° 42.5: Valor de los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas. Declarar el valor de los materiales, piezas, partes, elementos y artículos análogos que el importador le ha suministrado al productor, para su incorporación a las mercancías que son objeto de importación. El valor de estos suministros comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de los materiales, piezas, partes, elementos y artículos análogos debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.
    - Casilla N° 42.6: Valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas. Declarar el valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, que el comprador le suministre al productor para que los utilice en la elaboración o producción de las mercancías objeto de importación. El valor de estos suministros comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos, debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.
    - Casilla N° 42.7: Valor de los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas. Consignar el valor de los materiales o cualquier insumo que el importador le suministre al productor, para la elaboración de las mercancías que son objeto de importación, y que se consumen en el proceso de producción, tales como: combustibles, catalizadores y similares. El valor de estos materiales incluye también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de los materiales debe declararse aunque éstos sean originarios o nacionalizados en el país del importador.
    - Casilla N° 42.8: Valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas. Declarar el valor que corresponde a los conceptos indicados, que comprende también los gastos en que incurra el importador para hacérselos llegar al productor. El valor de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis, no deberá incluirse cuando se realicen en el país de importación.
    - Casilla N° 42.9: Valor de los cánones y derechos de licencia a que se refiere la casilla 29.1.
    - Casilla N° 42.10: Gastos de transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación. Declarar la totalidad de los gastos de transporte pagados o por pagar hasta el puerto o lugar de importación. Cuando el importador no incurra en estos gastos, se deberá declarar la cantidad que el Servicio Aduanero haya fijado como tarifa usual.
    - Casilla N° 42.11: Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación. Estos gastos comprenden, entre otras, las actividades siguientes: de estiba o carga, desestiba o descarga, manipulación y acarreo; y que correspondan a actividades realizadas hasta el puerto o lugar de importación.
    - Casilla N° 42.12: Costo del seguro. Declarar el valor que el importador haya pagado o tenga que pagar en concepto de prima o costo del seguro. Cuando el importador no incurra en este gasto, deberá declarar la tarifa usual que el Servicio Aduanero haya establecido.
  - Casilla N° 43: Total de ajustes al precio realmente pagado o por pagar. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 42.1 a la 42.12.
  - Casilla N° 44: Deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 44.1 a la 44.5, los gastos o costos que haya pagado o tenga que pagar el importador, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, por no formar parte del Valor en Aduana.
    - Casilla N° 44.1: Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con las mercancías importadas.
    - Casilla N° 44.2: Costo del transporte posterior al puerto o lugar de importación. No declarar este costo, cuando los gastos de transporte consignados en la casilla 42.10 correspondan únicamente hasta el puerto o lugar de importación.
    - Casilla N° 44.3: Derechos e impuestos aplicables en el país de importación.
    - Casilla N° 44.4: Monto de los intereses. Indicar el monto de los intereses que el importador tenga que pagar al proveedor directa o indirectamente.
    - Casilla N° 44.5: Otras deducciones legalmente aplicables. Consignar aquellos gastos que legalmente deben deducirse del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.
  - Casilla N° 45: Total de deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 44.1 a la 44.5.
  - Casilla N° 46: Valor en Aduana. Consignar el resultado de las siguientes operaciones: monto de casilla 41 más monto casilla 43, menos monto casilla 45.
- Resolución administrativa: Cuando alguno(s) de los ajustes de las casillas 42.1 a 42.12 se declaren con base en resolución o disposición administrativa, emitida por el Servicio Aduanero o autoridad competente, se deberá consignar el número y fecha de la resolución, así como el número de la casilla(s) a la que corresponde.
- Firma de la Declaración del Valor. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento Centroamericana sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, la Declaración del Valor, será firmada por el importador o por quién ostente la representación legal, en forma manuscrita.
- Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.
- Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de octubre del dos mil cuatro.
- Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher y la Ministra de Comercio Exterior a. i., Amparo Pacheco Oreamuno.—1 vez.—(Código N° 40340).—C-428400.—(D32082-85096).
- N° 32083-MICIT
- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**
- En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), y 18), de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política y 1°, 3°, 11 y 18 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N° 7169 del 26 de junio de 1990.
- Considerando:*
- 1°—La ausencia natural de fronteras nacionales en Internet requiere de una perspectiva global para el desarrollo de políticas públicas. Internet constituye un medio excepcional, debido a que toda información que se publica en la red, instantáneamente es accesible en todo el mundo, desde cualquier parte y su impacto se percibe globalmente.
- 2°—Que es fundamental promover la investigación, el desarrollo transparente, la expansión técnica y la evolución tecnológica de Internet y su arquitectura, y su apoyo a las organizaciones, proyectos y programas que se puedan realizar conjuntamente para el futuro de Internet. Además de participar en el desarrollo de actividades en materia de creación de estándares, políticas públicas y educación.
- 3°—Que el Estado tiene como uno de sus objetivos fundamentales el aumentar el aprovechamiento de las oportunidades que brinda la ciencia y la tecnología para incrementar el nivel de desarrollo del país.
- 4°—Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico en su artículo 4° inciso e) contempla como un deber y una responsabilidad del Estado el establecer las políticas de desarrollo científico y tecnológico, supervisar su ejecución y evaluar su impacto y resultados, en el marco de la estrategia de desarrollo nacional.
- 5°—Que mediante Decreto 30628-MICIT, se estableció que la coordinación y administración de los dominios en la jerarquía CR (Top-Level Domain, TLD), estaría en la Academia Nacional de Ciencias.

6°—Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología mediante Decreto N° 31681-MICIT-P crea la Comisión Nacional de Tecnologías de la Información (CONATIC), para proponer las políticas y estrategias en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación dirigidas a las Instituciones del Sector Público, así como recomendar lineamientos técnicos y administrativos que orienten el accionar en la materia, de tal forma que se permita crear una cultura nacional y el uso universal de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como un reconocimiento a la sociedad civil que requiere de sus beneficios, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

7°—Que es importante la participación del sector privado en este tipo de materias ya que estas iniciativas repercuten en la competitividad de las empresas.

8°—Que es de suma importancia la participación de proveedores de servicios de Internet de nuestro país, ya que esta iniciativa puede ayudar a disminuir costos y sobre todo a mejorar la calidad de sus servicios.

9°—Que es necesario promover todas aquellas actividades que logren aumentar las oportunidades de conectividad, acceso y contenido para los costarricenses, logrando así aumentar la cantidad y calidad de las conexiones a Internet en Costa Rica, como una oportunidad de tener jóvenes y ciudadanos con una cosmovisión más amplia; con acceso a más información, educación y nuevas oportunidades de desarrollo utilizando como medio la Internet. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase la Comisión Internet Costa Rica, CI-CR, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) con el fin de recomendar las políticas y directrices estratégicas relacionadas con el uso y desarrollo de Internet en Costa Rica.

Para el funcionamiento de la CI-CR se utilizarán los recursos tanto financieros como humanos ya existentes en la Institución y en las demás instituciones que la conformen.

Artículo 2°—Objetivo general de la CI-CR es tener una comisión dedicada a canalizar y promover actividades y proyectos tanto del sector público como privado que busquen el desarrollo de Internet en Costa Rica.

Artículo 3°—Los objetivos específicos de la CI-CR serán:

- Recomendar directrices para la organización de las relaciones entre el gobierno y la Sociedad por intermedio de la Academia Nacional de Ciencias, en la ejecución del registro de nombres de Dominio, la administración del espacio de direcciones IP (Internet Protocol), la administración eficiente del dominio del Primer Nivel (cc TLD-country code Top Level Domain), “.cr”.
- Proponer programas de investigación y desarrollo relacionados a Internet que permitan el mantenimiento del nivel de calidad técnica e innovación en su uso, así como estimular su diseminación en todo el territorio nacional, buscando oportunidades permanentes de valor agregado a los bienes y servicios vinculados con Internet.
- Promover estudios y recomendar procedimientos y normas técnicas y operacionales para asegurar el funcionamiento eficiente de las redes y servicios de Internet, así como su adecuada y creciente utilización por la sociedad costarricense.
- Recomendar las políticas tendientes a crear y regular el Punto de Acceso a la Red (Network Access Point o NAP, por sus siglas en inglés), en Costa Rica como punto de conexión nacional de las redes de las empresas e instituciones que proveen el servicio de acceso de Internet en Costa Rica, y lograr que el tráfico de Internet que tiene origen y destino en nuestro país, utilice solamente canales locales o nacionales y así mantener una red nacional de calidad, de gran ancho de banda y alta disponibilidad.
- Lograr que todos los Proveedores de Servicio de Internet (ISP, por sus siglas en inglés) intercambien su tráfico local de manera directa, además del uso eficiente de la red de comunicaciones de tal forma que se produzca una mejora significativa en el servicio de las empresas que integran el NAP y así reducir los costos por uso de los enlaces internacionales.
- Enviar representantes en los foros técnicos nacionales e internacionales, así como promover foros sobre asuntos relativos a los servicios de Internet en el país.
- Adoptar los procedimientos administrativos y operacionales necesarios para que la gestión de Internet en Costa Rica se dé, siguiendo los patrones internacionales aceptados por los organismos de cúpula de Internet; pudiendo, por tanto dentro del marco de sus competencias, celebrar acuerdos, convenios ajustados a los instrumentos correspondientes.

Artículo 4°—La CI-CR estará conformada de la siguiente manera:

- El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, quien la presidirá.
- El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante.
- El Presidente de la Cámara Nacional de Tecnología de Información y Comunicación (CANTIC) o su representante.
- El Presidente del Colegio de Profesionales en Computación e Informática o su representante.
- El Presidente de la Academia Nacional de Ciencias.

Los miembros de la Comisión ejecutarán todas sus funciones en forma ad honorem.

Artículo 5°—Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Poder Ejecutivo, por un periodo de dos años, pudiendo prorrogarse su nombramiento por periodos iguales.

Artículo 6°—La Comisión sesionará al menos una vez cada dos meses y será convocada por el Presidente de la Comisión, podrá también sesionar en forma extraordinaria cuando al menos tres de sus miembros lo soliciten o por decisión unilateral del Presidente.

Artículo 7°—Se autoriza a las instituciones del Estado para destinar recursos humanos, financieros y otros, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales para apoyar en el cumplimiento de los objetivos de esta Comisión.

Artículo 8°—En lo no previsto en este decreto se aplicará lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en materia de órganos colegiados.

Artículo 9°—Se declara el desarrollo de Internet de interés nacional.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Fernando Gutiérrez Ortiz.—1 vez.—(Solicitud N° 67).—C-40235.—(D32083-85074).

N° 32087-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre del 2001; Ley N° 7023, Ley de Creación del Teatro Popular “Melico Salazar” como ente adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de 13 de marzo de 1986 y el Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, de 11 de marzo del 2003.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7023, Ley de Creación del Teatro Popular “Melico Salazar” como ente adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, publicada en *La Gaceta* N° 65 del 7 de abril de 1986, faculta al Teatro Popular Melico Salazar a fomentar y desarrollar las artes del espectáculo y la popularización de la cultura, la presentación de espectáculos de alto valor cultural, con el fin de fomentar y difundir las diferentes expresiones del quehacer artístico tanto nacional como internacional.

2°—Que es necesario que la Institución incorpore recursos del superávit para cubrir gastos extraordinarios referidos al Festival Internacional de las Artes, que se constituye el telón cultural de la Cumbre Iberoamericana de Presidentes, la consecución de cuatro producciones por parte de la Compañía Nacional de Teatro, inicio de la restauración del edificio del Taller Nacional de Teatro, algunos proyectos de la Compañía Nacional de Danza y para algunas remodelaciones de gran necesidad en el Teatro Popular Melico Salazar

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 de marzo del 2003, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2004, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el gasto presupuestario para el 2004, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que mediante STAP N° 0595-03 del 23 de abril del 2003, se le comunicó al Teatro Popular Melico Salazar, el gasto presupuestario fijado para el año 2004.

5°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario fijado al Teatro Popular Melico Salazar para el año 2004.

**Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el gasto presupuestario máximo del 2004, establecido al Teatro Popular Melico Salazar, en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 de marzo del 2003, fijándolo en \$698.40 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de octubre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31836).—C-18500.—(D32087-85655).

N° 32088-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley